

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Repente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesets. Cents	
En Soria	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

TRATADO DE EXTRADICION entre España y Mónaco, firmado en Madrid el día 2 de Abril de 1882.

S. M. el Rey de España y S. A. Serma. el Príncipe de Mónaco, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un nuevo Tratado para la extradición recíproca de malhechores, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde de Pegullal, Grande de España, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Caballero de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, condecorado con el Collar de la Orden de la Torre y Espada y la Gran Cruz de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de San Olaf de Noruega y de la Redencion Africana de Liberia; su Ministro de Estado.

S. A. Serma. el Príncipe de Mónaco al Sr. Baron de Solernou Fernandez, Chambellan honorario, Comendador de la Orden de San Carlos de Mónaco, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España y de Santa Rosa de Honduras, Comendador de número de la Orden de Carlos III de España, Comendador de las Ordenes de Luis y de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, Caballero de primera clase de la Orden del Mérito de San Miguel de Baviera, Caballero de la Orden de Malta y de la Orden Pontificia del Santo Sepulcro; su Ministro residente cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente por el presente Tratado á entregarse, con excepcion de sus propios súbditos, todos aquellos individuos que como autores ó cómplices hayan sido condenados, ó acusados, ó se encuentren sometidos á un procedimiento judicial en el Estado reclamante, por cualquiera de los hechos enumerados á continuacion, cometidos ó penables en el territorio de la parte reclamante, á saber:

1.º Por homicidio, envenenamiento, asesinato, parricidio é infanticidio.

2.º Por aborto voluntario.

3.º Por heridas hechas voluntariamente que hayan ocasionado la muerte ó inutilidad perpétua para el trabajo ó la pérdida de un miembro ó de un órgano esencial.

4.º Por sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.

5.º Por raptó de una persona de menor edad.

6.º Por secuestro arbitrario de una persona, llevado á cabo por un particular.

7.º Por violacion ó atentado al pudor con violencia ó amenazas.

8.º Por atentado al pudor aunque sea sin violencia ni amenazas en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ú otro sexo, menor de 12 años en España y menor de 13 en el Principado.

9.º Bigamia.

10. Por asociacion de malhechores.

11. Por saqueo, extorsion ó robo, ya sea á mano armada, ya con otras circunstancias agravantes que den lugar á penas graves.

12. Por quiebra fraudulenta ó lesion fraudulenta á los acreedores de una quiebra.

13. Por abuso de confianza ó estafa.

14. Por cohecho ó corrupcion de funcionarios públicos.

15. Por falso testimonio ó soborno de testigos.

16. Por reproduccion furtiva, falsificacion ó alteracion de monedas, ó por poner en circulacion, sabiendolo, moneda falsa ó alterada.

17. Por falsificacion ó alteracion de billetes de Banco ú otros valores de crédito, y por hacer uso, sabiendolo, de títulos ó billetes falsos.

18. Por reproduccion furtiva ó por falsificacion de sellos, timbres ó punzones, ó por hacer uso, sabiendolo, de los que están falsificados ó reproducidos furtivamente.

19. Por falsificacion de escritos ó de despachos telegráficos, y por hacer uso, sabiendolo, de los escritos ó telegramas falsificados.

20. Por incendio ó destruccion voluntaria de monumentos, edificios, máquinas, buques ó títulos.

21. Por destruccion ilegal ó voluntaria de un camino de hierro, de máquinas, aparatos ó hilos telegráficos, ó impedir criminalmente que se haga uso de ellos.

22. Por ocultacion de objetos obtenidos por uno de los delitos más ó menos graves prevenidos en el presente Convenio.

Dará lugar á la extradicion la tentativa de los hechos enumerados anteriormente cuando esté penada por la legislacion de ambos países.

Art. 2.º El individuo cuya extradicion se haya concedido no podrá ser perseguido ni castigado por ningun delito político anterior á la extradicion, ni por ningun hecho conexo con semejante delito.

No será reputado delito político, ni hecho relacionado con semejante delito, el atentado contra la persona de un Soberano, de un Jefe de Gobierno ó contra la de un individuo de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, sea de homicidio, sea de asesinato, ó de envenenamiento ó de heridos.

Art. 3.º Si el individuo reclamado estuviese perseguido ó condenado por una infraccion cometida en el país en que se encuentra, su extradicion podrá diferirse hasta que cesen los procedimientos, hasta que recaiga sobreseimiento ó absolucion, ó hasta que cumpla la pena que se le haya impuesto.

Pero en el caso en que fuese perseguido ó se hallase detenido únicamente por razon de obligaciones contraídas con particulares, se verificará, no obstante, la extradicion, sin perjuicio de que los interesados recurran á la Autoridad competente.

Art. 4.º Podrá negarse la extradicion:

1.º Si despues de los hechos de que se le acusa, de la última providencia del procedimiento ó de la condena se adquiriese la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país en que se encuentra refugiado el individuo que se reclama.

2.º Si la demanda se motiva en un delito más ó ménos grave por el cual el individuo reclamado ha sido ya juzgado en el país del que se le reclama.

3.º Si habiéndose cometido el delito más ó ménos grave en el territorio de una tercera Potencia, esta última ha pedido la extradicion del acusado.

Art. 5.º La extradicion se pedirá por la via diplomática.

Toda demanda de extradicion se fundará en la presentacion de la expedicion auténtica, ya en virtud de testimonio de una sentencia condenatoria ó de auto de condenacion ó de remision á la justicia criminal, ó de un mandamiento de prision ó de cualquier otro documento que produzca el mismo efecto segun la legislacion del país reclamante, expresando

La naturaleza del hecho que se persigue, así como la penalidad que le es aplicable y las señas personales del acusado en cuanto sea posible. En caso de urgencia se verificará la detencion preventiva, dando aviso de que existe uno de los documentos anteriormente enumerados, comunicándolo oficialmente á las Autoridades competentes por el correo ó por el telégrafo. Pero el acusado será puesto en libertad si no se remiten los documentos anunciados y no se regulariza por la vía diplomática la demanda de extradicion en el término de dos meses.

La detencion se verificará en todos los casos con arreglo á las formas y reglas en el país al que se hace la demanda.

Art. 6.º Cuando proceda la extradicion, todos los objetos aprehendidos y que puedan servir de esclarecimiento á la Justicia, y especialmente los procedentes de robo y los papeles encontrados, ya sea sobre la persona del acusado, ya sea en su domicilio, serán segun la apreciacion de la Autoridad competente remitidos á la Potencia reclamante, aun cuando la extradicion no pueda efectuarse.

Quedan, sin embargo, reservados sobre los dichos objetos los derechos de terceras personas no complicadas en el procedimiento.

Art. 7.º Los individuos cuya extradicion se haya concedido serán entregados en el punto de la frontera, en el puerto ó en la estacion del camino de hierro del Estado de quien se reclama que se designe de comun acuerdo en cada caso.

La Alta Parte contratante que quiera recurrir para la extradicion al tránsito por el territorio de una tercera Potencia deberá arreglar las condiciones con esta última.

Art. 8.º Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á autorizar el tránsito por su territorio de los individuos cuya extradicion se ha concedido á petición de la otra Parte mediante la simple presentacion de los documentos enunciados en el artículo 3.º anteriormente expuesto.

Art. 9.º Cuando en el procedimiento de una causa criminal, en materia no política, una de las dos Altas Partes contratantes juzgase necesaria la audicion de testigos que residan en los Estados del otro ó algun procedimiento de indagatoria ó de embargo en los referidos Estados, se enviará un exhorto por la vía diplomática, y se cumplimentará por las Autoridades competentes de los respectivos países.

Sin embargo, podrá rehusarse darle curso si va dirigido contra un súbdito de la Alta Parte de quien se solicita, ó si reconociera por causa un acto no penable segun las leyes del país donde debe cumplimentarse, ó un delito de naturaleza puramente fiscal.

Art. 10. Cuando en una causa criminal se juzgue útil el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó la remision de documentos ó pruebas de conviccion que en dicho país se encuentren en manos de las Autoridades, se hará la petición por la vía diplomática. Se dará curso á esta petición, á ménos que consideraciones especiales se opongan á ello, á reserva de devolver á la mayor brevedad posible los detenidos y de restituir las pruebas y documentos.

Art. 11. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que éste reside le rogará que acuda á la invitacion que se le haga. En este caso se concederán al testigo los gastos de viaje y de estancia, calculados desde su residencia, con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país adonde es llamado. A petición suya, y por los Magistrados de su residencia, podrá adelantársele el todo ó parte de los gastos de viaje, que serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno interesado. Ningun tes-

tigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de ambos países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser en el mismo perseguido ó detenido por actos ó condenas criminales anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 12. Cuando la Autoridad judicial de uno de ambos países juzgue necesario hacer notificar sentencias ó providencias á una persona residente en el otro país, se transmitirán los documentos por medio de los Agentes diplomáticos ó consulares de la Potencia reclamante á las Autoridades competentes, que devolverán por el mismo conducto un certificado haciendo constar la notificacion. Esta notificacion no traerá responsabilidad á ninguno de ambos Gobiernos.

Art. 13. Los gastos de detencion, manutencion y transporte de los individuos cuya extradicion se ha concedido, así como los de transporte y remision de los criminales llamados á careo, de los testigos que han de oirse fuera del Estado en que residen, los del envío ó devolucion de los documentos y pruebas de conviccion correrán á cargo del Estado reclamante.

Lo mismo se verificará respecto de los gastos de transporte y otros sobre el territorio de los Estados intermedios.

Pero las dos Altas Partes contratantes renuncian respectivamente á reclamar el reintegro de los gastos de exhortos y otros documentos judiciales que han de cumplimentarse en el territorio de una de ellas á petición de la otra por la vía diplomática.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente las providencias y sentencias condenatorias por crímenes ó delitos de todas clases dictadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro.

Esta comunicacion se efectuará por la vía diplomática mediante el envío de un testimonio ó de un extracto de las sentencias firmes al Gobierno del país á que pertenece el sentenciado.

Art. 15. El presente Tratado, que sustituye al firmado en París el 16 de Junio de 1859 entre España y el Principado, empezará á regir 20 días despues de su publicacion en las formas prescritas por las leyes de los dos países. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva el derecho de denunciar el presente Tratado, pero continuará sin embargo observándose durante seis meses despues de la denuncia. Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en el más breve plazo posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, poniendo en él el sello de sus armas. Hecho por duplicado en Madrid á 3 de Abril de 1882.

(L. S.)=El Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.)=El Barón de Solernou.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 11 de Noviembre último, habiéndose convenido por un cambio de notas que se publique simultáneamente en los periódicos oficiales de ámbos Estados contratantes el día 3 de Diciembre de 1882.

CONVENIO

celebrado entre España é Italia el 8 de Julio de 1882 para asegurar recíprocamente á sus nacionales el beneficio de la defensa por pobre para litigar.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Italia, deseando de comun acuerdo celebrar un Convenio para asegurar recíprocamente el beneficio de la defensa por pobre para litigar (*patrocinio gratuito*) á

los nacionales de ambos países, han nombrado para este efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Aguiar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Collar de la Orden de la Torre y España, con la Gran Cruz de la de Nuestra Señora de Villaviciosa de Portugal, de San Olaf de Noruega, de la Redencion Africana; su Ministro de Estado;

Y S. M. el Rey de Italia al Conde José Greppi, Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro y de la de la Corona de Italia, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de España.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los españoles en Italia y los italianos en España gozarán recíprocamente del beneficio de la defensa por pobre para litigar (*gratuito patrocinio*) como los nacionales mismos, conformándose con las leyes que rijan ó rigieren en lo sucesivo en el país donde se reclame dicho beneficio.

Art. 2.º En todos los casos el certificado de indigencia deberá ser entregado al extranjero que solicite la defensa por las Autoridades de su residencia habitual.

Si el extranjero no reside en el país en que se hace la petición, el certificado de indigencia será aprobado y legalizado gratuitamente por el Agente diplomático del país donde deba exhibirse.

Quando el extranjero reside en el país en que se hace la petición, podrán tomarse además informes de las Autoridades de la Nación á que pertenezca.

Art. 3.º Los españoles en Italia y los italianos en España admitidos al beneficio de la defensa por pobre para litigar (*gratuito patrocinio*) quedarán dispensados de pleno derecho de toda fianza ó depósito que bajo cualquiera denominacion pueda exigirse á los extranjeros al litigar con los nacionales en virtud de la legislacion vigente en el país en que la accion se entable.

Art. 4.º El presente Convenio continuará en vigor durante cinco años.

En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese manifestado un año ántes su intencion de hacer cesar sus efectos, el Convenio continuará, siendo obligatorio hasta despues de haber transcurrido un año desde el día en que una ú otra de ambas partes lo hubiere denunciado.

Art. 5.º El presente Convenio será ratificado por las Altas Partes contratantes, y canjeadas sus ratificaciones en Madrid en el más breve plazo posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado en los dos idiomas, poniendo en él el sello de sus armas.

Fecho en Madrid á 8 de Julio de 1882.—(L. S.)—Firmado.—El Marqués de la Vega de Armijo.—(L. S.)—Firmado.—J. Greppi.—(Gaceta del 11 de Diciembre de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 3.803 pesetas 38 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial. Mes de Febrero del año económico de 1882 á 1883.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.		Total por capítulos.		Total por secciones.	
		Pests.	Cs.	Pests.	Cs.		Pests.
	CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.						
1.º	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.....	1250					
»	Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaria provincial...	2242					
»	Material de la Secretaría.....	125					
»	Id. de la Contaduría.....	41	66				
»	Id. para suscripciones oficiales, material y gastos de oficina que expresa el art. 129 del reglamento de Contabilidad.....	25					
4.º	Sueldo del Arquitecto, Delineante y gastos de oficina.....	354	16				
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.						4037 82
1.º	Gastos que originan las quintas.....	1666	67				
2.º	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes.....	»					
4.º	Gastos que ocasiona las listas electorales.....	833	34				
5.º	Gastos de calamidades dentro de la provincia.....	»					
	CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.						2500 01
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	341	16				
4.º	Id. de conservacion y reparacion de fincas provinciales.....	141	66				
	CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.						482 82
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	50	46	50	46		
	CAPÍTULO V.—Instruccion pública.						
1.º	Junta provincial del ramo.....	561	77				
2.º	Subvencion para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza	3124	27				
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	680	41				
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	382	60				
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	187	50				
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.						4936 55
1.º	Estancias y traslacion de dementes.....	833	33				
2.º	Gastos de los Hospitales.....	6284	68				
3.º	Id. de la casa de Misericordia.....	3506	27				
4.º	Id. de la casa-hospicio.....	4317					
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.						14941 28
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	250		250		27.198 94	
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.						
	CAPÍTULO IV.—Otros gastos.						
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1660	52	1660	52	1.660 52	
	Total general.....						28.859 46

Soria, 2 de Enero de 1883.—El Contador, Manuel María Romero.—V.º B.º—El Vicepresidente, Alcalde.—Comision provincial 5 de Enero de 1883.—Aprobada.—El Vicepresidente, Alcalde.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Elementos de Economía política y de Estadística, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad, con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del artículo 7.º del decreto de 6 de Julio de 1877 y órdenes posteriores, y los numerarios de Economía política y Legislacion mercantil de los estudios de aplicacion de segunda enseñanza con tres años de antigüedad, siempre que unos y otros tengan los correspondientes títulos académicos y profesionales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Enero de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Secretaria.

Hallándose abierto el pago del importe de las

obligaciones de la primera enseñanza en esta provincia perteneciente al 2.º trimestre del corriente año económico respecto á los pueblos cuyos Ayuntamientos han satisfecho por completo sus cuotas, se anuncia por medio del *Boletín oficial* para que, en su virtud, puedan presentarse los interesados al Habilitado de su partido y percibir lo que respectivamente les corresponde en los términos establecidos al efecto por la Real orden de 15 de Junio último: encargando á los Sres. Alcaldes que lo hagan saber así á los citados Maestros con el objeto indicado.

Soria, 10 de Enero de 1883.—El Secretario, Eugenio Martínez de Toro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torralba.

Ignorándose el paradero del mozo Quintín Isla Tapia, comprendido en el alistamiento del próximo año pasado, el que no fué destinado al servicio del Ejército por no tener la talla, é ignorándose su paradero se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento en término de 15 dias para ver si ha desaparecido la exencion alegada en aquel año, pues de lo contrario se considerará como prófugo.

Torralba, 4 de Enero de 1883.—El Alalde, Domingo Valle.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al *Boletín oficial*, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO A LAS CLASES PASIVAS.

Los numerosos individuos de esta respetable clase que tienen por su Apoderado á D. Vicente García Zornoza, pueden pasar cuando gusten á cobrar la paga correspondiente á Diciembre último, á los puntos que tienen designados para percibir sus haberes.

Soria, 10 de Enero de 1883.—Vicente García Zornoza.

ANUNCIO INTERESANTE.

Se compran abonados de licenciados del Ejército de Ultramar, créditos de licenciados del dicho Ejército venidos al de la Península á continuar, y de fallecidos en dichos dominios.

Al que no le convenga vender su abonado ó créditos, y desee concretarse á que se le haga la operacion de conversion en títulos de la Denda de Cuba, segun lo dispuesto en la ley de 6 de Julio de este año, esta casa se encarga de ello para una módica retribucion, única en esta provincia que se ocupa de estos asuntos y todo lo concerniente á créditos de militares, como probado está por los cientos de cientos de personas que se les ha servido, y es la de Juan Navas Rocha, Agente matriculado, calle Mayor, núm. 1, Soria.

10—25

Soria.—Imprenta provincial.